

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N° **375-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de junio de 2018, Willian Patricio Coba Cueva, entonces gerente general y representante legal de la compañía Mkp Servic, Servicios Petroleros Cía. Ltda. (en adelante, “**la compañía**”), presentó una denuncia penal por el delito de falsificación y uso de documento falso en contra de Julio Moncayo De la Calle, Luis Landázuri León, Francisco David y Wladimir Echeverría Guerra¹. La competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la causa se signó con el No. 17294-2021-10148G.
2. El 4 de junio de 2021, Grace Yanina Pazmiño Celi, en su calidad de agente fiscal de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano No. 4, presentó una solicitud de archivo de la investigación previa No. 170101818062059. Mediante auto de 12 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial remitió el expediente en consulta al fiscal provincial, quien ratificó la solicitud de archivo el 20 de diciembre de 2021. El 11 de enero de 2022, la jueza ordenó el archivo de la investigación previa “*tomando en cuenta que Fiscalía manifiesta que los elementos investigativos son insuficientes [...] para continuar con una imputación*”.
3. El 7 de febrero de 2022, Sandra Melida Nuñez Guevara, actual gerente general y representante legal de la compañía (en adelante, “**la accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de enero de 2022, que declaró el archivo de la investigación previa, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, así como en contra de la solicitud de archivo de la investigación previa presentada por la fiscal el 4 de junio de 2021.

2. Objeto

4. Según lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Así,

¹ Mediante actuación fiscal de 25 de junio de 2018 se resolvió que el tipo penal adecuado a los hechos era la estafa, por lo que se inició la investigación previa sobre la base de dicho delito.

cuando la acción extraordinaria de protección se presenta respecto de un auto, se debe verificar que este tenga el carácter de definitivo.

5. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte definió a un auto definitivo en los siguientes términos:

*[...] estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**² (énfasis en el texto original).*

6. Con base en lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión analizará si el auto que resolvió archivar la investigación previa, así como la solicitud de archivo de la investigación previa, son objeto de la acción extraordinaria de protección.

a) Sobre el auto que resolvió archivar la investigación previa

7. En el caso en análisis, se observa que el auto impugnado que resolvió ordenar el archivo de la investigación previa No. 170101818062059 no tiene el carácter de definitivo pues fue emitido de manera previa a la existencia de un proceso penal y no causa gravamen irreparable, conforme se explica a continuación.
8. De conformidad con el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, la investigación previa es una etapa pre procesal que tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no la imputación³. El proceso penal comienza formalmente con la etapa de instrucción fiscal, que inicia —a su vez— con la audiencia de formulación de cargos⁴. Así, debido a que la investigación previa es una etapa pre procesal, no existe todavía un proceso penal. Por lo tanto, tampoco existe un auto que ponga fin a dicho proceso.
9. Esta Corte Constitucional ha entendido a los autos definitivos como “*aquellos que tienen la aptitud para tener la calidad de cosa juzgada material o sustancial. Es decir, son definitivos cuando ponen fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir el objeto de la controversia en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente. [...] Por lo tanto, un requisito esencial es la existencia de un proceso*”⁵.
10. En vista de que el auto impugnado se dictó dentro de la etapa de investigación previa, no puede considerarse que este puso fin a un proceso jurisdiccional, al no encontrarnos frente a proceso alguno. Por lo tanto, el auto que resuelve el archivo de una investigación previa

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

³ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 580.

⁴ Código Orgánico Integral Penal. Art. 589.- *El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas: 1. Instrucción; 2. Evaluación y preparatoria de juicio; 3. Juicio.*

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, auto de inadmisión No. 1932-19-EP, párr. 9.

no es de aquellos respecto de los cuales cabe la acción extraordinaria de protección. Además, conforme el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, la fiscal podría solicitar la reapertura de la investigación previa cuando aparezcan nuevos elementos y siempre que no esté prescrita la acción.

11. Ahora bien, esta Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin ser definitivos, causen un gravamen irreparable que no pueda ser remediado a través de otro mecanismo procesal⁶. En su demanda, la accionante se limita a señalar que el archivo de la investigación previa es un acto “*que procurara [sic] la impunidad de los acusados*” y no expone argumento alguno sobre las presuntas vulneraciones de derechos a través de dicho auto.
12. Al contrario de lo señalado por la accionante, este Tribunal considera que el archivo de la investigación previa actúa como una garantía del estatus de inocencia de las personas denunciadas frente a un escenario en el que Fiscalía no tiene elementos de convicción para formular cargos. Siendo así, y en la medida en que no existe ninguna alegación sobre derechos presuntamente vulnerados como consecuencia del auto de archivo, este Tribunal no encuentra que el auto impugnado, en los términos alegados por la accionante, tenga la capacidad de generar un gravamen irreparable⁷.
13. Por lo expuesto, el auto impugnado no tiene el carácter de definitivo y este Tribunal tampoco observa que el mismo tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable.

b) Sobre la solicitud de archivo de la investigación previa

14. Por otra parte, en su demanda, la accionante expone que “[l]a violación de los derechos constitucionales, emanan de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 4, dirigida por la señora Fiscal Dra. Grace Yanina Pazmiño Celi, quien decide solicitar el Archivo de la investigación previa”.
15. Al respecto, es necesario enfatizar que a través de la acción extraordinaria de protección no le corresponde a la Corte Constitucional controlar las actuaciones u omisiones de las y los fiscales, sino únicamente las posibles vulneraciones en las que, por acción u omisión, incurren las autoridades jurisdiccionales. Las actuaciones fiscales no son actos jurisdiccionales, por lo que tampoco son objeto de la acción extraordinaria de protección⁸.
16. En consecuencia, la presente demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme lo determinado en los artículos 94, y numeral 1 del artículo 437 de la CRE, y 58 de la LOGJCC, y no puede admitirse a trámite.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁷ Cabe señalar que, de acuerdo a la sentencia 1042-14-EP/20, se considera objeto al auto que declara el archivo de la investigación previa cuando se declara la denuncia como maliciosa o temeraria, lo cual no sucede en este caso.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1181-11-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 28.

3. Decisión

- 17.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro del proceso **No. 375-22-EP**.
- 18.** Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN